

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00388** 00
Decisión Libra mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado (Letra de cambio) presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de **menor** cuantía a favor de **María Eugenia Velásquez Moreno** en contra de **Pedro Luis Correa Vásquez y Alexandra Castrillón**, por las siguientes sumas, así:
 - Por la suma de **\$30.000.000,00** como capital representado en una letra de cambio, además de los **intereses moratorios** desde el 15 de mayo de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
 - Por la suma de **\$45.450.000,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de diciembre de 2010 a mayo 14 de 2019, a la tasa pactada del 1.5% mensual.
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.
3. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.

4. Teniendo en cuenta que se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificación de los demandados y, por ende, se solicita su emplazamiento, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Se advierte que transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, se entenderá surtido el emplazamiento. Si dentro de dicho término los emplazados no comparecen, se les designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación.

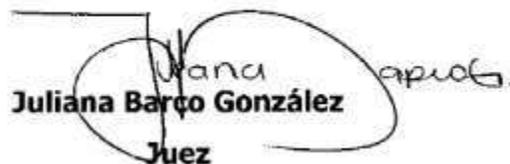
5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
6. Se le reconoce personería al doctor **Javier González Londoño**, con T. P. 77.342 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 10 mayo 2021

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Beatriz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c15bac7a68389690110d79c23f7bd118788df93cd53d5edaf71203fd3caf6a0

Documento generado en 07/05/2021 02:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>